



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **63/2014**, respecto del **INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS PROCESALES**, promovido por *********, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, deducido del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *********, cesionaria de ********* a través del *********, en contra de *********, parte demandada en lo principal, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

R E S U L T A N D O S :

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código Procesal Civil en vigor, se hace saber a las partes que la nueva Titular de éste Juzgado lo es la **LICENCIADA LAURA GALVÁN SALGADO.**

1. Presentación de demanda. Por escrito presentado ante este Juzgado, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, *********, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora *********, promoviendo **INCIDENTE DE PAGO DE COSTAS PROCESALES**, de quien demanda las prestaciones enumeradas, manifestando como hechos los que se desprenden del libelo inicial de demanda los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto.

2. Auto de admisión. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitido el Incidente planteado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el once de agosto de dos mil catorce, por lo que, se dio trámite al Incidente planteado, ordenándose notificar y correr traslado a la demandada, para que dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniera;

notificación que fue realizada el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

3. Contestación de Demanda. En auto de nueve del mes y año en mención, se le tuvo a la demandada *****, por contestada la demanda hecha valer en su contra, en el que manifestó su allanamiento a la pretensiones de la parte actora incidentista; consecuentemente, dado que no existían pruebas pendientes por desahogar y por permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se ordenó turnarlo para dictar la resolución correspondiente; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a los artículos 18, 21, 23, 29 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, máxime que este órgano jurisdiccional fue quien emitió el once de agosto de dos mil catorce, la sentencia definitiva en el presente asunto; asimismo, la vía elegida es correcta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II.- Legitimación.- Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aun en sentencia definitiva; la cual es independientemente de la legitimación *ad causam* o de la acción, que será objeto del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley en cita, señala que:

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el numeral **180** del Ordenamiento Legal citado, establece que:

“Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;”

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto **191** del mencionado Ordenamiento legal señala que:

“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”

Así mismo, el artículo **356** en su fracción **IV**, de la citada ley, establece que:

“Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.”

Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional o instancia

administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese tenor tenemos, que la parte actora incidental ****, por conducto de su apoderado legal ****, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada de la escritura pública número ****, de ****, otorgada ante el Aspirante a Notario, actuando en sustitución del Notario Público ****, exhibió como documentos base de la presente acción las siguientes documentales: el contrato de prestación de servicios profesionales de diecinueve de marzo dos mil veintiuno, celebrado por una parte como cliente **** y por la otra como prestador de servicios profesionales el Licenciado ****, así como la cédula profesional de este último con número ****, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de igual modo, obra en autos el ocurso **2594**, suscrito por ****, en su carácter de apoderado legal de la actora incidentista, a través del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cual exhibió el contrato de cesión de derechos litigiosos y crédito, celebrado por ***** a través del *****, en su calidad de **CEDENTE**, con la actora incidentista *****, en su carácter de **CESIONARIA**, mismo que obra en el instrumento notarial número 337,743, de *****, ante la fe del Notario Público número *****, documentales con las que se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora *****, para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y en lo que respecta a la legitimación pasiva de la parte demandada *****, en sentencia dictada el once de agosto de dos mil catorce, por este Juzgado, específicamente en lo interesa a este incidente, se determinó lo siguiente:

*“...**QUINTO.** En virtud que la presente resolución es adversa a la parte demandada *****, se procede a condenarle al pago de gastos y costas originadas en esta instancia...”*

En tal virtud, al haberse analizado en la citada sentencia la legitimación de la demandada incidentista, resulta innecesario entrar en este apartado a su estudio.

III. Estudio de la pretensión. Ahora, es pertinente establecer que **las costas** representan *el conjunto de gastos y costas que origina el proceso para los litigantes en un juicio, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados, peritos y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio*; el fundamento de la condena en gastos y costas, según el jurista Chiovenda, *“es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante.”* Se aprecia que la doctrina confiere un carácter

evidentemente procesal a la condena en gastos y costas, puesto que necesita indispensablemente la existencia de un procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas.

Y siendo que, en el caso en particular que los **gastos y costas** son conceptos diferentes, puesto que los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objetivo resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, **las costas se entienden como los gastos necesarios para iniciar, tramitar y concluir un juicio, teniendo una relación directa con el proceso, el cual queda al arbitrio del juzgador, ya que solo procede el pago de costas, cuanto una causa directa e inmediata a las actividades del litigante, se haya condenado al pago de éstas, comprendiendo única y exclusivamente los gastos útiles y necesario que haya efectuado la parte vencedora para obtener una sentencia favorable.**

En ese tenor, en relación a las costas que reclaman el actor incidentista, los preceptos 156, 157 y 166 del Código Procesal Civil vigente en el Estado establecen lo siguiente:

“Artículo 156.- Gastos y Costas Procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. **Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.***

“Artículo 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. **La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.**”

“Artículo 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas **no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.**”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que las costas son los honorarios que deben cubrirse a los abogados que hayan brindado asistencia jurídica dentro de un juicio, las cuales no podrán exceder del **25% (veinticinco por ciento)** del interés pecuniario del negocio.

De igual modo, cabe señalar lo que establece el artículo 210 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria al presente juicio, que a la letra cita:

“...Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos. Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.”

Por su parte, el artículo 2052 del Código Civil en vigor, dispone:

“FIJACIÓN POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCIÓN POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los

servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.”

Asimismo, el artículo 1671 del mismo ordenamiento legal, cita:

“PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”*

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se advierte que los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan en el caso específico los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, es decir, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y en el presente caso a estudio, podemos concluir que para el cobro judicial de honorarios del servicio prestado por el abogado patrono Licenciado *****, en primer término deberá acreditar estar legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión, esto es, deberá exhibir la cédula profesional debidamente requisitada por la Secretaria de Educación Pública, a lo cual el referido profesionista dio cumplimiento mediante la exhibición de la copia certificada de la cedula profesional número *****, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de la Educación Pública, patente que le fue expedido a su favor para ejercer la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

profesión de Licenciado en Derecho, certificada ante la fe de la Aspirante a Notario Público en su carácter de fedataria suplente del Titular de la Notaria Pública número ***** , con lo anterior, quedó demostrado que el profesionista Licenciado ***** , está legalmente autorizado para ejercer el ejercicio de su profesión.

En segundo término, el actor incidentista, exhibió el contrato de prestación de servicios celebrado entre su poderdante con el Licenciado ***** , el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con lo que se acredita la existencia del patrocinio que le fue prestado por el referido profesionista a la parte actora, aunado al escrito elaborado en el que se le designa como abogado patrono aunado a los diversos escritos y actuaciones en las que intervino, dado que la parte demandada dio contestación a la demanda, y en consecuencia, procedió el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó el día cinco de agosto de dos mil catorce, dictándose sentencia definitiva el once de agosto de la misma anualidad; resolución que en su oportunidad fue recurrida por la parte demandada, sin embargo, las partes celebraron convenio judicial en ejecución de sentencia para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos, convenio que fue aprobado el veintinueve de agosto del año señalado; de igual modo, de las constancias procesales se advierte que el abogado patrono de la parte actora, interpuso incidente de liquidación de intereses y determinación de convenio judicial en ejecución de sentencia e incidente de liquidación de actualización de interés y comisiones no pagadas e inclusive la parte demandada interpuso recurso de queja en contra del primero de ellos, la cual fue declarada infundada,

actuaciones en las que intervino el apoderado legal de la parte actora; sirve a lo anteriormente determinado el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 160230, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s) Civil, Tesis: VI.1o.C.145 C (9a.) Página: 1164, que es del tenor siguiente:

“HONORARIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LA FALTA DE PACTO SOBRE SU CUANTÍA NO IMPIDE SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 2520, 2521, 2522 y 2530 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que existen tres reglas para fijar el monto de los honorarios para el caso de la prestación de servicios profesionales, a saber: a) Por convenio; a falta de éste, b) Atendiendo a las costumbres del lugar, importancia del trabajo realizado, la situación económica del cliente y la reputación del profesional; o bien, c) Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, atendiendo a sus normas para fijar el importe de los honorarios. Por lo tanto, de no existir pacto de una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución a pagar debe ser de acuerdo a la ley arancelaria, relevando al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir, y sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, es el profesional quien está obligado a demostrar con los medios de convicción pertinentes, el monto que se le debe cubrir por sus servicios, justificando cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y su reputación. De ahí que la demostración de la prestación de los servicios profesionales trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pues la finalidad de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que no se convengan, fue la de no dejar en estado de indefensión al profesional que demuestra haber prestado servicios a su cliente.”

Amparo directo 487/2010. 9 de febrero de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Rosa María Temblador Vidrio. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán. Amparo directo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

91/2011. José Abraham Ramírez Rico. 18 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Mariana Zárate Sanabia.

Cabe precisar que el incidente de liquidación de costas tiene como objetivo primordial el determinar con precisión la cuantificación de las costas a que quedó obligada la parte vencida en el juicio, para perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas pretensiones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y ejecutar la misma, aunado a la circunstancia de que el suscrito tiene la potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, como director en el proceso aun de oficio, respecto a la planilla propuesta y corregir las cantidades presentadas condenando al sumario correcto.

Sirve de sustento a lo anterior, por similitud jurídica, el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 162, del Tomo XV-I, Febrero de 1995, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“COSTAS. LA CUANTÍA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DE SU TASACIÓN DEBE SER UNA SOLA PARA AMBAS PARTES, Y SU DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *La cuantía que debe tomarse en cuenta para efectos de la tasación de las costas, debe ser una sola para ambas partes, y en todo caso la forma de su determinación (de la cuantía) dependerá de lo resuelto en la sentencia definitiva. Así, el interés del negocio lo representará el monto de las prestaciones reclamadas, cuando el actor obtiene todo lo reclamado y el demandado es condenado a costas, o cuando la sentencia absuelve a éste de todas las prestaciones y es el actor quien resulta obligado a la liquidación de costas. En cambio, la cuantía de referencia la constituirá la suma de las prestaciones a cuyo pago se condenó, en aquellos casos en que por sentencia ejecutoriada se condene al demandado a*

pagar una cantidad menor que la reclamada, reduciéndose el quantum en los términos de la sentencia, con independencia de a cuál de las partes se le haya impuesto el pago de costas, porque tan injusto sería que el reo cubriera las costas sobre la base de las prestaciones reclamadas y respecto de las cuales el actor no probó tener derecho, como que éste se viera obligado a cubrir por concepto de costas, también tasadas atendiendo al monto de lo reclamado, una cantidad mayor que la que obtuvo a través de la sentencia.”

En el caso, de constancias procesales se desprende que *****, en representación de *****, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el Licenciado *****, profesionista que fue quien presentó la demandada incoada contra *****, llevando el juicio hasta su conclusión, tal y como se advierten del sumario.

Ahora bien, en cuanto a la importancia del trabajo profesional prestado por el profesionista de referencia, cabe señalar que trata de un juicio especial hipotecario, en el que se realizaron diversos actos procesales para lograr una sentencia que benefició a la actual titular del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, pues como se advierte del contenido de los autos, tenemos que el profesionista antes citado, esto es el Licenciado *****, llevó a cabo la defensa jurídica de los intereses de su cliente, tal y como lo pactaron en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dando impulso al procedimiento por medio de diversos escritos presentados en fechas diversas como consta dentro del presente sumario, tal como se precisó en líneas que anteceden, ofreció las pruebas que a su parte correspondían, y con ello culminar en una sentencia favorable.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, en el incidente que nos ocupa, obra agregada la cédula profesional, que lo acredita como Licenciado en Derecho expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; consecuentemente, el actor incidentista acreditó los elementos de la procedencia del pago de costas originados en el presente juicio; documentales privadas y públicas a las cuales en este apartado se les otorga valor indiciario en términos de los numerales 490 y 491 de la Legislación Procesal Civil vigente en la entidad; puesto que en relación al contrato el mismo no fue objetado por la demandada incidentista.

Sirven de apoyo a lo anterior la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2300, que bajo el rubro indica lo siguiente.

“HONORARIOS DE ABOGADOS. PARA SU PROCEDENCIA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, ES FACTIBLE ADMINICULAR LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON OTRAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN EL PATROCINIO EN EL JUICIO. El pago de honorarios profesionales, verbigracia, de un abogado, se traduce en la retribución económica que debe percibir este último por patrocinar o asesorar a su cliente, por lo que, para tomar una determinación en cuanto a la procedencia del pago de dichos honorarios, deben considerarse, además de las pruebas exhibidas en el incidente de liquidación correspondiente, las demás que, relacionadas con tal tópico, obren en las actuaciones practicadas durante el procedimiento de origen, pues resulta obvio que ahí es donde se podrá constatar la intervención del profesionista en comento. En ese orden, es factible adminicular la copia simple de la cédula profesional exhibida al promoverse el incidente de liquidación de costas, con el desahogo de la audiencia de remate llevada a cabo en el juicio, en la que se hizo constar la identificación del abogado con la citada cédula profesional y con ello, tener por demostrado el hecho consistente en que, tal persona,

es un abogado con título, en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 355/2007. Fernando Ulloa Muñoz. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Así como la tesis IV.3o.28 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 197,115, Materia(s): Civil, Novena Época, VII, Enero de 1998, Página: 1105, el cual establece:

“HONORARIOS DE ABOGADO. PARA HACER EFECTIVO SU COBRO SE REQUIERE QUE SE ACREDITE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 5o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León dispone: "Por costas en los juicios se entenderán tanto los honorarios del abogado o abogados que intervengan, como los gastos que se erogan con motivo de la tramitación del juicio.". De una sana interpretación de este dispositivo, se concluye que para el cobro de honorarios por parte de los abogados, tiene que acreditarse la intervención de éstos en el juicio de que se trate; por ende, es menester que el profesionista aparezca dentro de la secuela del procedimiento como patrono, apoderado jurídico o autorizado para oír y recibir notificaciones, circunstancias que indican la labor realizada por éste dentro del juicio; a contrario sensu, el que no haya constancia de la intervención del citado perito en derecho en el procedimiento del que deviene el incidente de gastos y costas, propicia que no se demuestre su participación y, como consecuencia, el derecho de exigir el pago de honorarios.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/97. Genaro Garza Sánchez y otros. 14 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo esta tesitura, se procede a determinar el **importe** de las costas a favor de la parte actora incidentista *****, por conducto de su apoderado legal *****, toda vez que *****, fue condenada a su pago, como ya quedó precisado, en la sentencia dictada el once de agosto del año dos mil catorce.

En ese tenor, la última parte del artículo **156** del Código Procesal Civil aplicable, señala:

“...Servirá de base para el cálculo de las costas, el importe de lo sentenciado.”.

Así pues, el numeral **166** del Código Procesal Civil aplicable, refiere que:

“Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.”.

De lo hasta aquí analizado debe considerarse que, resulta suficiente el hecho de que el mencionado profesionista fue quien compareció a juicio como abogado patrono de *****, actual titular del documento base de la acción, para que pueda presumirse la existencia de la relación contractual de prestación de servicios profesionales de abogacía, tal y como se desprenden de las diversas actuaciones que obran dentro de los autos del expediente principal, por ende, tiene derecho al cobro de honorarios tal y como lo acredita con la exhibición del título profesional, esto es, la cédula profesional con la que acredita ser Licenciado en Derecho, puesto que utilizó sus conocimientos científicos y técnicos dentro del juicio, lo cual queda plenamente acreditado con las actuaciones

que obran en el expediente principal para la defensa de sus intereses.

De lo anterior se colige que, si bien para determinar el monto de las costas debe tomarse como base la cuantía del negocio principal; en el caso concreto, tenemos que, al haberse resuelto en la sentencia definitiva de once de agosto de dos mil catorce dictada en el presentes sumario, en la que se condena a *****; al pago de las costas que generara el presente juicio y que en el presente, existen diversos incidentes en los que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses generados, de ahí que, el promovente del actual incidente aduce que, debe calcularse el **25% (veinticinco por ciento)** a que alude el numeral 166 de la Ley Adjetiva Civil de aplicación supletoria al caso, tomando como base la suma a la que fue condenada la demandada por concepto de suerte principal, que asciende a la cantidad de **\$4,377,643.04 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**, más lo condenado en sus planillas de liquidación de pago de intereses, por un importe de **\$898,278.26 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 26/100 M.N.)**, obteniendo un total de **\$5,275,921.03 (CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 03/100 M.N.)**, por lo que el pago por concepto de prestación de servicios asciende a la cantidad de **\$1,318,980.33 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 33/100 M.N.)**, ello de conformidad con el contrato de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, cifra que resulta acorde a lo estipulado en el precepto en alusión, pues el mismo establece que el pago de costas no podrán exceder del 25% (veinticinco por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciento) del interés pecuniario del mismo; por lo que su planilla resulta acorde a lo establecido por la ley, por ello es procedente declarar fundado el incidente planteado, máxime que la parte demandada incidentista, al dar contestación a la demanda incidental establecida en su contra, manifestó su conformidad con la misma, Encuentra sustento lo que antecede, en el criterio federal con número de Registro digital: 179574, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitido por la Novena Época, con número de Tesis: VI.2o.C.406 C, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, consultable a página 1775, cuya literalidad es la siguiente:

“GASTOS Y COSTAS, Y HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. CONCEPTO, ELEMENTOS Y DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los gastos y costas y el pago de los honorarios por los servicios profesionales de un abogado, son conceptos diferentes. Los primeros son materia de condena que impone el Juez con motivo de la tramitación de un juicio y su pago se decreta generalmente en perjuicio de la parte vencida, siendo su objeto el resarcir a la contraria de los gastos y erogaciones que hubiere hecho por el trámite judicial en que intervino; así pues, las costas se integran por los honorarios del o de los abogados de la parte vencedora, así como por todos aquellos gastos y expensas que se hubieren realizado con motivo del procedimiento judicial. En cambio, los honorarios son la contraprestación por los servicios profesionales que brindan los abogados, y el derecho a cobrarlos deriva de lo convenido entre el perito en derecho y su cliente, y a falta de estipulación o convención entre éstos, el pago de honorarios debe regirse por la ley respectiva. Ahora bien, si en términos de lo establecido en los artículos 528, 529 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, la condena en costas procede en contra del que no obtuviere resolución favorable en lo principal, en los incidentes y en los recursos de queja y apelación, y con motivo de ella debe indemnizarse a su contraparte de todas las que se le hubieren causado y se integra con los honorarios del abogado, de los depositarios, intérpretes, traductores, peritos y árbitros que hayan intervenido, así como con los gastos indispensables para la tramitación del juicio, se llega a la conclusión de que las costas son una cuestión de índole procesal, en tanto que los honorarios profesionales, por el

patrocinio judicial, son de naturaleza contractual. Por tanto, si aquéllos se generan con motivo de la tramitación del juicio y su condena ha de imponerla la autoridad judicial en la sentencia, **de ello se excluye que puedan ser materia de estipulación o pacto previo, dado que su monto depende de lo que hubiere erogado quien obtiene sentencia favorable y no de lo convenido antes del inicio del procedimiento;** en cambio, los honorarios de los abogados son aquellos que las partes pagan a los profesionistas en derecho que se encargan de patrocinarlos en el negocio judicial en que intervienen y su importe en términos de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley para el Cobro de Honorarios Profesionales de esta entidad se fija entre el perito en derecho y su cliente, sin que tal estipulación pueda vincular a terceros que no intervienen en la elaboración del convenio por la prestación de estos servicios profesionales. En este contexto, la interpretación relacionada de las indicadas disposiciones legales conduce a establecer que las partes que celebran un acto jurídico no pueden, desde ese momento, fijar válidamente el importe de la indemnización que por concepto de gastos y costas tendrá que cubrir aquel que resulte vencido en el juicio en que se deduzca algún tema relacionado con el cumplimiento o interpretación del contrato que celebran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2004. Fundación Francisco Esqueda Calderón, Institución de Beneficencia Privada. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 119/2007-PS en que participó el presente criterio”.

En tales consideraciones, y siendo que el presente incidente deviene de una sentencia debidamente ejecutoriada en la que como ya se mencionó se condenó a ***** , al pago de gastos y costas y la parte actora incidentista ***** , en su carácter de cesionaria de ***** a través del ***** , acreditó que, contrató los servicios jurídicos profesionales del Licenciado ***** , por la cantidad que derive del **25% (veinticinco por ciento)**, del total que resultará del juicio especial hipotecario; porcentaje que no rebasa el parámetro legal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido en el artículo 166 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

En ese orden de ideas, considerando que para el pago de servicios profesionales en el Estado de Morelos, debe atenderse a lo previsto por el numeral 166 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece que las costas procesales no podrán excederse del veinticinco por ciento del interés pecuniario del asunto, bajo este contexto, la parte actora incidentista, acreditó su acción, por consiguiente, se condena a la demandada incidentista *****, a pagar al Licenciado *****, al pago de la cantidad de **\$1,318,980.33 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de pago de honorarios pactados, misma que fue reconocida por la demandada incidentista, y en caso de no hacerlo, embárguesele bienes de su propiedad para garantizar el adeudo, y en su oportunidad hágase truce y remate de lo embargado y con su producto páguese al acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1323, 1325 y 1327 del Código de Comercio, en vigor, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para resolver la presente incidencia, y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el incidente de costas que plantea *****, por conducto de su

apoderado legal *****, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO. Se condena a la demandada incidentista *****, a pagar al Licenciado *****, el pago de la cantidad de **\$1,318,980.33 (UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 33/100 M.N.)**, por concepto de pago de honorarios, misma que fue reconocida por la demandada incidentista, concediéndole a la condenada un plazo de **cinco días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en líneas precedentes, apercibida que en caso de ser omiso, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes que garanticen el adeudo, y en su oportunidad hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese al acreedor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

Así interlocutoriamente lo resuelve y firma, la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.